



WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley N° *5068/2020-CR.*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



PROYECTO DE LEY QUE REDUCE EN FORMA DIFERENCIADA LAS PENSIONES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACION BASICA Y/O SUPERIOR EN TODAS SUS MODALIDADES, A FIN DE REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMIA PERUANA, POR LAS DISPOSICIONES DE PREVENCION ESTABLECIDAS EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL ANTE LOS RIESGOS DE PROPAGACION DEL COVID-19 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Los Congresistas de la República que suscriben, el presente proyecto de Ley, a iniciativa del Congresista **WALTER JESUS RIVERA GUERRA**, miembro del Grupo Parlamentario **ACCION POPULAR**, en pleno uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen lo siguiente:

PROYECTO DE LEY
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE REDUCE EN FORMA DIFERENCIADA LAS PENSIONES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACION BASICA Y/O SUPERIOR EN TODAS SUS MODALIDADES A FIN DE REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMIA PERUANA, POR LAS DISPOSICIONES DE PREVENCION ESTABLECIDAS EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL ANTE LOS RIESGOS DE PROPAGACION DEL COVID-19 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias de carácter económico, buscando mitigar los efectos económicos causados en la economía familiar respecto al pago de pensiones en instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades, por recibir educación distinta a la presencial pactada, a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley N°

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Artículo 2°.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad, que los servicios educativos contratados, al tener que ser cambiados por un servicio educativo no presencial o remoto no pactado, tenga una reducción inmediata en el cobro de las pensiones, porque la prestación es por un servicio efectivamente prestado que comprende todos los gastos que le genera a la entidad educativa privada, siendo tal reducción en forma diferenciada según el monto fijado y aceptado entre la institución educativa privada y los padres de familia, tutor y/o apoderado.

Artículo 3°.-Ambito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, todas las instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades a nivel nacional que hayan pactado el servicio educativo presencial con los padres de familia, tutor y/o apoderado del alumno.

Artículo 4°.-Modificación del numeral 3.2 del Artículo 3° Título II del Decreto de Urgencia N° 038-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14 de abril de 2020.

TITULO II

MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

3.2. Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, **a excepción de comprender a todos los trabajadores que laboran en las instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades**, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo (www.gob.pe/mtppe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.

Artículo 5°.-Imposibilidad de concluir contratos laborales

No se podrá concluir ningún contrato laboral, salvo exista acuerdo entre las partes, y/o se configure los supuestos contemplados en los artículos 16, 24, y 25 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el periodo que se brinde el servicio educativo no presencial o remoto pactado a aquellas instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades que hayan pactado el servicio educativo presencial. Carece de todo efecto legal cualquier forma de conclusión de



WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley N°

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

contrato laboral que se contravenga a lo señalado en el presente artículo. No podrán dar por concluido el contrato laboral que tengan vigente con sus trabajadores, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Artículo 2 numeral 2.1.2 que dice: "Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19".

Artículo 6°.- Reducción de pensiones.

Las Instituciones educativas privadas de educación básica y superior en todas sus modalidades, mientras se brinde el servicio educativo de manera no presencial o remoto, deberán aplicar las siguientes reducciones en las pensiones:

6.1.-Reducción de 25 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior en todas sus modalidades, cuya pensión educativa no supere los S/. 1000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) en la forma presencial pactada.

6.2.-Reducción de 30 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior en todas sus modalidades, cuya pensión educativa no supere los S/. 2000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES) en la forma presencial pactada.

6.3.-Reducción de 40 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior en todas sus modalidades, cuya pensión educativa sea mayor a S/. 2000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES) en la forma presencial pactada.

6.4.-Reducción de 40 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de nivel de educación inicial. Primando la aplicación del presente numeral para los efectos de Ley, sobre cualquiera de los numerales precedentes del presente artículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.-El pago de la y/o pensiones que hayan sido pagadas al momento de la publicación de la presente Ley, se registrarán bajo lo señalado en los numerales del Artículo 6°, debiendo la institución educativa privada de educación básica y/o superior en todas sus modalidades reembolsar la diferencia al titular del pago en un plazo no mayor a 30 días calendario bajo sanción administrativa del Ministerio de Educación, o proceder a considerarse para pensión futura, previo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA.-Los acuerdos pactados entre las Asociaciones de Padres de Familia y la institución privada de educación básica y/o superior respecto a la reducción en el pago de la pensión se validará acorde a la presente Ley para todos sus efectos legales.



**WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**

Proyecto de Ley N°

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"**

TERCERA.-En caso alguna institución privada de educación básica y/o superior hubiera fijado monto de reducción mayor sobre su pensión a lo señalado en los numerales del Artículo 6° de la presente Ley, estos se validarán y surtirá todos los efectos legales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.-Vigencia

La presente Ley entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta que dure el servicio educativo no presencial o remoto.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.-Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto, conforme sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que establece la presente Ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente Ley.


MÓNICA SAAVEDRA
09499570


Kenyon Quard B.


Walter Jesús Rivera Guerra
Congresista de la República


Ricardo Burgos

Ricardo Burgos


LESLEYE LAZO V.


José Caspary
24487509


Leonardo Laja Sola
41671686



WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley N°

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la educación, es un derecho fundamental, el cual se sustenta como elemento esencial en la dignidad de la persona, en este contexto, la Constitución Política del Perú en su artículo 13° nos dice que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, así como que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación. Por ello la educación constituye un pilar fundamental dentro de las políticas de Estado.

La Ley N° 28044 – Ley General de Educación en su artículo 9° nos dice en su literal a) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual, y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de la ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.

Y en el artículo 13° define la Calidad de la Educación como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda su vida.

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú nos dice sobre una economía social de mercado, siendo que la iniciativa privada es libre, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en su artículo 5° dice que es la persona natural o jurídica propietaria de una Institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo.

Estas promociones y respeto a sus libertades de iniciativa privada están meramente condicionadas a determinadas condiciones de cumplimiento que son reguladas por el Ministerio de Educación, y/o acción del mismo Congreso de la República, lo que dicho equilibrio se mantiene y rige en casi todos los países.

Correcta referencia son los incisos a y b del artículo 74° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece lo siguiente: "Artículo 74.-Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos, 74.1.-Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente: a).-Que se brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio. b).-Que se le cobre la contraprestación económica



WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley N°

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.” Para lo cual las instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior vienen incumpliendo con lo establecido en los incisos a), y b) del Artículo 74° referido.

Ahora en nuestro país es cierto que se rige un alto porcentaje de morosidad respecto al pago de pensiones por concepto del servicio educativo brindado, el mismo que complica los servicios ofertados por parte de estas entidades en algunos casos, pero solo a determinados regímenes pensionarios por debajo del estándar general. Siendo que la morosidad por lo general atenta contra los aprendizajes de los estudiantes al no contar en algunos casos con la infraestructura necesaria, equipamiento y docentes de calidad por no estar bien remunerados y capacitados. No obstante siempre se debe de entender como morosos, es decir retrasos en los pagos, mas no incumplimientos definitivos, por lo que a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, por parte del Poder ejecutivo se ha optado por suspender las clases educativas en la modalidad presencial, pasando a la modalidad no presencial o remoto. Conllevando ello a la reducción de los gastos ordinarios de mantenimiento, material educativo, desarrollo de talleres, actividades curriculares como deportivas, culturales y artísticas, consumo de servicios, entre otros. Siendo que la decisión de llevar el servicio de educación en todas sus modalidades en forma no presencial o remoto, sin que dichas instituciones tuvieran un plan de contingencia aprobado ante esto, y que la malla curricular estuviera aprobada.

Decayendo la débil calidad de la enseñanza ya existente en la mayoría de entidades privadas básica y superiores en todas sus modalidades, vulnerando el derecho fundamental a la educación en lo que respecta a su calidad. Y siendo que esta modalidad no fue la pactada al momento de celebrarse contrato entre las partes, consolidándose con la matrícula respectiva para el presente año escolar, se vulnera y rompe lo pactado, y siendo una situación de excepción sin precedentes la actual pandemia a consecuencia del brote del COVID-19, corresponde al Estado intervenir a manera de mitigar la actual crisis económica existente en la economía peruana, y pese que el Poder Ejecutivo a publicado múltiples Decretos de Urgencia como N° **033-2020** “DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMIA PERUANA, DE LAS DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL ANTE LOS RIESGOS DE PROPAGACION DEL COVID-19”, Decretos de Urgencia N° **035-2020** “DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMIA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACION SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASI COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19”, Decreto de Urgencia N° **036-2020** “DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INMOVILIZACION SOCIAL OBLIGATORIA, EN LA ECONOMIA NACIONAL Y EN LOS HOGARES VULNERABLES, ASI COMO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19”, Decreto de Urgencia N° **038-2020** “DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONOMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS”, y Decreto de Urgencia N° **044-2020** “DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE LA AMPLIACION DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS EN EL DECRETO DE URGENCIA N° **027-2020** PARA LA PROTECCION



WALTER JESUS RIVERA GUERRA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley N°

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ECONOMICA DE LOS HOGARES VULNERABLES ANTE EL RIESGO DE PROPAGACION DEL COVID-19", siendo que ninguno de estos decretos de urgencia resuelve en forma alguna respecto a la suspensión y/o reducción inmediata del pago de pensiones por concepto de servicio educativo en cualquier institución educativa privada de educación básica y/o superior, a pesar que las clases virtuales hasta el momento llevado por cualquier institución no fueron aprobadas por el Ministerio de Educación, siendo de baja calidad tal enseñanza, por ser una reacción de emergencia no regulado, además que no fue lo pactado por los padres de familia, tutor y/o apoderado, dado que no reciben la educación presencial contratada.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de aprobarse beneficiará a millones de niños y adolescentes que podrán continuar con el servicio educativo, pues los responsables del pago de sus pensiones podrán cancelarlas, pero por un servicio efectivamente prestado, descontando las inversiones de las instituciones educativas que bajo la modalidad no presencial no deben ser asumidos por los usuarios de dicho servicio, por no tener relación directa, ni indirecta con la prestación real del servicio público. Si bien este proyecto legal impactará en un reducción de los ingresos de las instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior, en todas sus modalidades, el monto que podrán cobrar les permitirá cubrir los gastos efectivamente realizados para la prestación del servicio (planilla de docentes, internet, servicios básicos, mantenimiento de infraestructura, etc) e inclusive mantener ganancias por dicho servicio, por lo que dichas instituciones no dejaran de percibir ingresos económicos, como hasta ahora ha venido sucediendo.

EFFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa de aprobarse se insertará sin ningún efecto negativo sobre la legislación nacional. El derecho fundamental que debe proteger la Constitución Política del Perú son el derecho a la educación y su calidad, así como estimular la creación de riqueza.